



## ANTECEDENTES

- I. El 17 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales registrada con el número de folio 330024424000112:

*"Solicito de esa respetable Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) la siguiente información:*

*1).- Información que defina si en fecha 05 y 06 de abril del año 2022, personal de esa dependencia (como podría ser de la SUBPROCURADURIA DE RECURSOS NATURALES) aseguró bienes inmuebles o muebles en el predio denominado "EL CRUCERO HALTUN-HA" el cual se encuentra en el cruce de Kankabchen, municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, con rumbo al cruce de candelaria; aseguramiento que se hubiera realizado indistintamente de la naturaleza del proceso legal (verificación, inspección, otros). Circunstancias que se encuentran relacionadas con el suscrito [REDACTED]*

*En caso de no contar con información de ninguna de sus áreas, así manifestarlo, para los efectos legales que se correlacionen a todas las disposiciones legales del país.*

*En caso de contar con esa información del punto 1, además solicito sobre las mismas circunstancias o fuentes de información, lo siguiente:*

*a) Información que defina si los bienes muebles o inmuebles asegurados, pertenecen al suscrito [REDACTED], el motivo legal del aseguramiento, nombre completo y cargo de las personas que intervinieron para el aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles (servidores públicos y/o civiles), y señale el estatus que guarda dichos aseguramientos o procesos legales que lo contienen.*

*En caso de que los bienes no correspondan al suscrito, indicar a quien pertenecen o corresponden, según las áreas de esa respetable PROFEPA.*

*b) Información que defina si los números de folio AI0004RN2022-QROO y AI0005RN2022-QROO (el primero, correspondiente al aseguramiento de diversos bienes; y el segundo, respecto al aseguramiento de predios), corresponden a la referida inspección realizada en fecha 05 y/o 06 de abril del 2022.*

*c).- Información que defina a detalle los datos de registro de los bienes muebles e inmuebles asegurados.*

*d).- Información que defina cuáles son los números de expediente que se asignaron a la referida verificación o inspección.*

*e) Copia autenticada o certificada de los expedientes levantados con motivo del aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles del día 05 y 06 de abril del año 2022 en el predio denominado "EL CRUCERO HALTUN-HA", cual se encuentran en el cruce de Kankabchen, municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, donde se encuentra relacionado el suscrito [REDACTED].*

*f) Copia simple proporcionada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los expedientes levantados con motivo del aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles del día 05 y 06 de abril del año 2022 en el predio denominado "EL CRUCERO HALTUN-HA", cual se encuentran en el cruce de Kankabchen, municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, donde se encuentra relacionado el suscrito [REDACTED] ..." (Sic)*

- II. Mediante oficio **PFPA/4/12.C.6/0339/2024** de fecha 09 de febrero de 2024, la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:





"En relación a su solicitud se informa que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP) y en los registros de esta Subprocuraduría, donde se desprende la existencia del acta de inspección no. AI0004RN2022QROO que obra dentro del expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022, el cual se encuentra en sustanciación, por lo anteriormente referido es de considerar que la información solicitada debe ser considerada como Reservada, toda vez que se encuentra abierto y en trámite. Asimismo, se advierte que la información requerida por el [REDACTED] figura en el expediente en cuestión, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento; se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

En este hilo de ideas tengo a bien indicar que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Capítulo II

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Capítulo II

#### De la Información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones (...)

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente





**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

**PRIMERO.** - La información solicitada obra en un expediente administrativo, mismo que está en sustanciación por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, encontrándose pendiente de emitir acuerdo administrativo correspondiente y/o se encuentran en medios de impugnación.

**SEGUNDO.** - Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la j determinación correspondiente.

**TERCERO.** - Otorgar acceso a las actas de inspección levantadas, así como los hechos u omisiones detectados que presuntamente 'constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

D  
y





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de los inspeccionado representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación; inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a los inspeccionados y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.
- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

**PRIMERO.** - *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

**SEGUNDO.** - *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

**TERCERO.**- *La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral y/o física representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

**CUARTO.** - **Circunstancias de modo:** *Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad*

**QUINTO.**- *La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*En virtud de lo expuesto, de conformidad con l ordenando en el artículo 101, párrafo segundo de la LGTAIP y el artículo 99, párrafo segundo de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de multicitados Lineamientos, se solicita que sea*



*B*  
*g*



sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **dos años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 10-10-2022).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 10-10-2022), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
  - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
  - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/4/12C.6/0339/2024**, la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"En relación a su solicitud se informa que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el Sistema Institucional de Información de la PROFEPA (SIIP) y en los registros de esta Subprocuraduría, donde se desprende la existencia del acta de inspección no. A10004RN2022QROO que obra dentro del expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022, el cual se encuentra en sustanciación, por lo anteriormente referido es de considerar que la información solicitada debe ser considerada como Reservada, toda vez que se encuentra abierto y en trámite. Asimismo, se advierte que la información requerida por el [REDACTED] figura en el expediente en cuestión, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 3*





fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento; se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

En este hilo de ideas tengo a bien indicar que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.

Este Comité considera que la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de los inspeccionado representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a los inspeccionados y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

VIII. Este Comité considera que la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"PRIMERO: La información solicitada obra en un expediente administrativo, mismo que está en sustanciación por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, encontrándose pendiente de emitir acuerdo administrativo correspondiente y/o se encuentran en medios de impugnación."*

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"SEGUNDO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la j determinación correspondiente."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*"TERCERO: Otorgar acceso a las actas de inspección levantadas, así como los hechos u omisiones detectados que presuntamente 'constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros,*



*quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."*

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"CUARTO: Otorgar acceso a las actas de inspección levantadas, así como los hechos u omisiones detectados que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

- IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente administrativo PFFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"...En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos administrativos señalados y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido las determinaciones que a Derecho correspondan, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran los Procedimientos Administrativos en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental. ."*



**“...Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.”

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*“...La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de los inspeccionado representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a los inspeccionados y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.”*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*“...Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.”*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

*“...La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de los inspeccionado representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en etapa de investigación, lo que*





*conlleve realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a los inspeccionados y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

*"...Cabe destacar que, los procedimientos de inspección de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias por desahogar."*

*"...dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar."*

- X. Que la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mediante el oficio **PFPA/4/12C.6/0339/2024**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4/12C.6/0339/2024** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo PFPA/4.2/2C.27.2/0090/2022, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4/12C.6/0339/2024** por parte de la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.



**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 27 de febrero de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ  
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAÇÓN MÉNDEZ  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno  
en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
en suplencia de la Titular del Órgano Especializado  
en Control Interno de la Coordinación General de  
Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de  
la Función Pública, en el Comité de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

